

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Jorge Buitrago Ortega
Radicado	05001 40 03 028 2019-00076 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE BUITRAGO ORTEGA**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 14 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECIOCHO MILONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$18´428.557)** como capital correspondiente al saldo insoluto incorporado en el pagaré base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados a partir del 6 de abril de 2018 a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$234.196)** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 15.25% efectivo anual por el periodo comprendido entre el 5 de marzo al 5 de abril de 2018.

Posteriormente, el Despacho tuvo por notificado al demandado Jorge Buitrago Ortega, mediante la modalidad de aviso (auto de fecha 8 de octubre de 2020). No obstante, se tiene que el referido demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni propuso medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré con su respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento (ver folios 3 a 4 del expediente digital principal), creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una

promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 3 a 4 del expediente digital principal se observa que el beneficiario es el **BANCO POPULAR S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante

esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la demanda ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de febrero de 2019.

Adicionalmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez sean liquidadas las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo, pues en el plenario se perfeccionaron medidas cautelares.

Finalmente, se ordenará oficiar al pagador y/o empleador de la POLICÍA NACIONAL, para que los dineros retenidos en virtud del embargo decretado mediante auto del 14 de febrero de 2019 (folios 2 a 3 del cuaderno de medidas previas – digital) los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, para ello se le informará el número de oficio mediante el cual le fue comunicada la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, en contra del señor **JORGE BUITRAGO ORTEGA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECIOCHO MILONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$18'428.557)** como capital correspondiente al saldo insoluto incorporado en el pagaré base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados a partir del 6 de abril de 2018 a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$234.196)** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 15.25% efectivo anual por el periodo comprendido entre el 5 de marzo al 5 de abril de 2018.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1´768.000**.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez sean liquidadas las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo, pues en el plenario se perfeccionaron medidas cautelares.

Sexto: Se ORDENA oficiar al pagador y/o empleador de la POLICÍA NACIONAL, para que los dineros retenidos en virtud del embargo decretado mediante auto del 14 de febrero de 2019 (folios 2 a 3 del cuaderno de medidas previas – digital) los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, para ello se le informará el número de oficio mediante el cual le fue comunicada la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28a495495de6db04f34372cdce4ecb772badc91d1346070eb84be087b084eb8**
Documento generado en 08/02/2021 11:07:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo del señor **JORGE BUITRAGO ORTEGA** y a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho (auto del 5 de febrero de 2021).....	\$ 1´768.000
Gastos notificación (fls. 29, 35, 45 y doc. 3 C1 Exp. Digital).....	\$ 56.400
Gastos envío de oficios (fls. 7 y 12 C2 Exp. Digital)).....	\$ 34.300
TOTAL-----	\$ 1´858.700

Medellín, 08 de febrero de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ

Secretario ad-hoc

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Jorge Buitrago Ortega
Radicado	05001 40 03 028 2019-00076 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba costas.

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c5827e93ea87a5e395b8310c369aaabcd9afb23e752bfeee283f9ff74a2f57

8

Documento generado en 08/02/2021 11:07:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**